

584

N.^o
Sesion del 25 de Setiembre
de 1909

Bajo la Presidencia del Sr. Dr. Abelardo Montalvo instalóse la sesion a las diez y tres cuartos de la mañana.

Concurrieron los señores Alarcón, Alarcón Julio, Arce, Bassallo, Carrasco, Coello, Corral, Egas, Enriquez, Espinosa, Galeotti Julio, Maldonado, Marchán Sr., Marchán, Montes de Oca, Moscoso, Muñoz, Navarro, Orcés, Parra, Parra, Pratta, Pizarro, Sanchez, Sarrano, Sarrano Roscano, Villavicencio y el infrascripto Secretario

No concurren los señores Vicepresidentes y Miguel Angel Montalvo por hallarse desde antes de que se instale la sesion sustituyendo ante el Senado la insistencia acordada por la Cámara de Diputados acerca de la resolución dada al contrato de cesion de aguas celebrado entre el Gobierno y la Compañia del Ferrocarril del Sur.

Por ser la hora muy avanzada no se dió lectura, de orden de la Presidencia, a las actas de las sesiones de los dias 23 y 24.

Dióse cuenta del oficio N.^o 28 del Señor Ministro de Obras Públicas, al que acompaña en 26 folios útiles, un cuadro de los terrenos expropiados para el paso de la linea férrea del Sur.

Ordénase que se acusé recibo de este documento y se lo ponga a la disposicion del Sr. Bassallo, que pidió este dato.

Acto continuo, sancionóse a primera discusion y pasó a segunda, el siguiente proyecto de decreto venido del Senado, con oficio N.^o 35, fecha de ayer:

El Congreso de la Republica del Ecuador.
Decreto.

Art. 1.º Desde el 1.º de Enero de 1910, el diez por ciento adicional de los derechos de importación, destinados al pago de la Deuda Interna, que se pagaran con cupones de intereses vencidos, o en bonos, que hubieran sido favorecidos en los sorteos.

Art. 2.º Los pagos que se hicieran en dinero efectivo no se depositarían en el Banco Comercial y Agrícola, quien no podrá destinar esos fondos a otro objeto que al servicio de la Deuda Interna.

Art. 3.º Desde el 30 de marzo de 1910 se continuará haciendo los sorteos conforme a la Ley de Consolidación de la Deuda Interna.

Dado etc. En copia. El

Oficial Mayor - Luis J. Ruiz.

Después se aprobó, en los términos que se copian, la redacción de este Decreto, presentada por la primera Comisión del Ranco.

El Congreso de la República del Ecuador. Vista la solicitud de la Municipalidad de Cotacachi.

Decreto

Artículo único. Prolóngase por cuatro años más el Decreto Legislativo de 15 de Junio de 1897, que asigna fondos para la construcción de puentes sobre los ríos Eschobamba y Afueña.

Dado etc. M. Fornas Maldo

nado. P. D. Gerardo Cascaño. A. Morales de Coa

Trinidad Pacheco, promotor al estudio de una Comisión especial compuesta de los señores Cecilio Lozano, Bassallo, Carrasco, Cuella y Coral, nombrada por la Presidencia, los siguientes documentos:

Al Sr. Presidente de la H. Cámara de Diputados:

Para nadie es un secreto la mala situación económica por la que atraviesa hoy la República y esta se debe, entre otras causas, a la falta de capitales y a la defectuosa organización productiva.

La primera afecta directamente al pueblo por la escasez de numerario circulante; la segunda al Erario Nacional y, por ende, a la Nación entera, puesto que el Fisco es una de sus fuentes de circulación. No habiendo capitales disponibles, las empresas agrícolas e industriales no pueden iniciarse, ni mucho menos prosperar. Sin una abundancia or-

686
ganización rentística no hay equilibrio posible para el Fisco.

La disminución notoria de las fuerzas del país por estos motivos es a la vez causa de mayores quebrantos, y si este mal no se remedia de alguna manera, las fatales consecuencias se harán sentir un día en proporciones que observarán los pocos elementos de reconstitución que aún quedan.

La inveterada costumbre de recurrir, como medio más expedito, a préstamos pequeños dentro del país, a tipos elevados de interés y con una amortización violenta, para sacar a las Cajas Fiscales de tal o cual apuro momentáneo es, a no dudarlo, el modo más práctico de acabar gradualmente con todas las fuentes de riqueza fiscales; es consumir a costa de sí propio la sabia economía de la Nación.

Forzar la inmigración de capitales particulares para el trabajo, es punto menos que imposible, pues la confianza no se inspira por meras disposiciones administrativas, sino por los hechos mismos; y, hoy por hoy, los capitales que podrían venir a contribuir al fomento agrícola e industrial de nuestra Patria, se alejan en busca de otros países cuya prosperidad y bonanzas económicas son prueba segura para el éxito de su inversión.

Es necesario, pues, optar por los medios más adecuados para traer al Ecuador aquella sabiduría que tanta falta le hace.

La situación ha tenido, que reflejarse en las finanzas nacionales de muy sensible manera y el Gobierno, angustiado de continuo ha llenado los vacíos con parte de dos haberes de particulares en forma de préstamos o de certificados que hoy se ve en la imposibilidad de satisfacer.

Según aparece en la Memoria del Sr. Ministro de Hacienda, la Nación debe hoy dentro del país:

Al Banco del Ecuador	\$ 2.714.258,14
Al Banco Comercial y Agrícola	<u>2.547.291,86</u>
Pasan	\$ 5.261.550,00

Al Banco del Pichincha	74.479,16
A la Compañía Nacional Comercio	627.225,87
A la Junta Provedora de agua	3.307.926,87
Por pagas de Aduana	100.000,00
Deudas a particulares	1.034.432,15
Bonos de Aduana	1.250.000,00
Bonos de la Deuda Interna Consolidada	1.904.935,76
Intereses de estos	111.268,13
	<u>10.674.817,94</u>
a lo que hay que agregar la Deuda flotante que es de más o menos	3.000.000,00
Total	<u>13.674.817,94</u>

Es decir cerca de catorce millones de Suces.
 ¿No es verdad que si estos catorce millones estuvieran en mano del público, las condiciones en que trabajara el país serian muy diferentes?

Los Bancos tienen que restringir sus operaciones comerciales y por consiguiente, la ayuda que ellos dejan de dar al trabajo es en proporción al valor que les debe el Gobierno.

Los cinco y medio millones de Suces que el Fisco debe a los Bancos representan una suma por lo menos, igual quitada al trabajo nacional. Si se considera que, según la Ley de Bancos, podrían estos emitir el doble de \$5.500.000 al recibir esta suma en oro sellado, debemos entonces calcular en once millones lo que por la causa señalada están retirados de la circulación. El hecho, pues, de pagar la deuda fiscal a los Bancos cambiaría de pronto en perjuicio la tirantísima situación actual.

¿Qué diremos de los ocho y medio millones más que tiene hoy el público sin movilizar, en poder del Gobierno?

Y es por esto que el país entero, sin distinción de partidos ni colores políticos, clama hoy por un empréstito que funja al Gobierno en condiciones de restituir a la circulación esas cantidades que, poco a poco, ha ido retirando y estancando.

588
Este empréstito que el Estado devolvería en largo aplazo haría venir el capital que todos ansian y proporcionaría al Gobierno los medios de restablecer sobre bases incommovibles el crédito nacional.

Es al servicio de esta idea que he trabajado de un modo infatigable para inducir a respetables y poderosos capitalistas europeos a prestar su atención al mejoramiento económico y político de nuestro país, y lo he conseguido. Respaldo de una manera ventajosa, no he vacilado en presentar el adjunto Proyecto de Ley ante la ilustre consideración de las H. H. Cámaras Legislativas de mi Patria, convencido de que con este trabajo labor altamente benéfica a los intereses públicos nacionales asegurando para el futuro aun la defensa de intereses más sagrados todavía.

Propongo, pues, ante todo, proporcionar un empréstito representado por \$ 2.000.000 en Bonos pagaderos con el 5% de interés y el 1% de amortización anual.

Es natural que para recibir \$ 2.000.000 se den todas las garantías necesarias. En esto se ha consultado dos fines, dos necesidades: la reorganización de rentas fiscales que entraña el proyecto de Ley en referencia, cuyos términos han sido cuidadosamente meditados, y por este mismo medio la garantía que para el empréstito exigen los capitalistas.

Sobre el primer punto podría hacerse una larga disertación; pero básteme manifestar que cualquier prejuicio sobre "manos extrañas" ha sido positivamente subsanado introduciendo como condición sine qua non que "todos los Coletores sean ciudadanos ecuatorianos, nombrados por el Gobierno". Bajo la dirección y control de una Compañía extraoficial se acabará el favoritismo del cual ningún Gobierno puede sacudirse, y por ende las tolerancias. Se propenderán por todos los medios al aumento del rendimiento realístico; pues, con ese objeto se ha introducido la cláusula respectiva, que señala un tanto por ciento del excedente para el firmante. Mientras mayor sea dicho excedente, mayor la ganancia.

para la Compañía y para el Gobierno. Es un
perís propio de esta propiada dentro de la Ley
al aumento de los rendimientos fiscales, siquien
sea para poder subvenir los enormes gastos que
para llegar a una recaudación perfecta, tendrían
los capitalistas que sustentar.

Repito, al presentarme en nombre pro-
pio estoy perfectamente respaldado por capitalis-
tas de gran responsabilidad, como podrá verse
por los documentos que depositaré en la Secreta-
ría de esa H. Cámara. Presento al recto criterio
de ese ilustrado Cuerpo el Proyecto, en mi nom-
bre, clara e injenierosamente, para impedir que un
Decreto, pasado de un modo general de lugar
a que cualquiera se apodere del contenido y vaya
a buscar al Exterio: quien se lo compre; en su
na palabra ni poner en pública almoneda el
crédito del Ecuador.

Los H. H. Regiadores dan acci-
gida favorable al dicho Proyecto de Ley, que que-
durá la invaluable satisfacción de haber li-
vantado a la Patria de la prostración económica,
lastimosa, en que hoy se halla y a los Repre-
sentantes del pueblo la de haber contribuido
con sus luces y su patriotismo a la realiza-
ción de tan benéfica idea. Quito, a 25 de
Septiembre de 1904. H. Sr. President. E.
Francisco

El Congreso de la República del Ecuador

Decreta:

Art. 1.º

Se autoriza al Ejecutivo para contratar
con el Sr. Ernesto Franco, o sus sucesores, un
crédito en dinero efectivo, para cuya con-
sorción emitirá aquél, en las mejores condicio-
nes posibles, Bonos pagaderos en oro, por
un valor nominal de L. 2,000,000, que gozarán
el 5% de interés anual y el 1% de amorti-
zación.

Art. 2.º

El producto de la emisión de dichos Bo-

mas se aplicará al pago de aquella parte de la Deuda Interna que está garantizada por las rentas fiscales, al pago de la Deuda Flotante, y el saldo se destinará a obras públicas del país.

Art. 3.º

El Ejecutivo dará las garantías necesarias para llevar a efecto la operación de crédito autorizada, así como todas las instrucciones del caso; y, asimismo, ejecutará, autorizará y firmará todos los documentos que se necesitare para realizar dicha operación.

Art. 4.º

El Sr. Ernesto Franco, o sus cesionarios, reorganizará, conjuntamente con el Gobierno la recaudación de las rentas nacionales, las cuales una vez recaudadas por el Sr. Franco, o sus cesionarios, se depositarán en sus manos.

En consideración a las sumas depositadas por este concepto a la orden del Sr. Franco, o sus cesionarios, este abrirá al Gobierno una cuenta corriente habilitándola para girar por la cantidad anual de \$ 13.500.000 (trece millones quinientos mil sueros) por dividendos mensuales de \$ 1.125.000 (un millón ciento veinticinco mil sueros).

Se debitará y abonará en dicha cuenta corriente el interés recíproco de 6% anual.

Art. 5.º

Los Colectores de rentas fiscales serán ciudadanos ecuatorianos, nombrados por el Gobierno de acuerdo con el Sr. Franco, o sus cesionarios. Dichos empleados rendirán fianzas satisfactorias por el desempeño de sus cargos.

Los Agentes del Sr. Franco, o sus cesionarios, en la recaudación de rentas estarán investidos de todas las mismas facultades de que gozan los Colectores Fiscales del Gobierno, y serán protegidos por éste en el ejercicio de sus funciones.

Art. 6.º

En consideración de los servicios del Sr. Franco, o sus cesionarios, y, siendo de cuenta suya todos los gastos de recaudación, se le reconocerán al Sr. Franco, o sus cesionarios, las comisiones abajo especificadas, en las siguientes rentas.

1.º — 35% sobre la suma recaudada en

el sumo de sal.

Esta comision ira disminuyendo hasta el 30%, a medida que aumente el rendimiento de sal.

2º 25% sobre alcohol y tabaco.

Esta comision ira disminuyendo hasta el 20%, cuando el rendimiento exceda de \$2.000.000.

3º 20% sobre contribucion general.

Una vez que el valor de los catubros sea cubierto totalmente, esta comision sera reducida al 15%

4º 15% sobre timbres y estampillas.

Respecto a las rentas de Aduanas - los gastos de recaudacion seran deducidos de las rentas recaudadas, y la comision del Sr. Franco, o sus cesionarios, sera de:

1/4% sobre las rentas recaudadas en la Aduana de Guayaquil; y

1/2% en las demas Aduanas de la Republica.

En cuanto a otras rentas no especificadas en el presente Decreto, el tanto por ciento de la comision del Sr. Franco, o sus cesionarios, por este concepto sera pactado despues con el Ejecutivo.

Artº 9º

El Sr. Franco, o sus cesionarios, hara las mayores esfuerzos para conseguir, por medio de una recaudacion muy puntual, el aumento del producto de las rentas.

El Sr. Franco, o sus cesionarios, no cobrara prima alguna hasta que consigam aumentar el producto total de las rentas a quince millones de sures, pero cuando la recaudacion excediere de quince millones, el superavit hasta conapletas veinte millones se repartira asi:

60% para el Gobierno.

40% para el Sr. Franco, o sus cesionarios.

Mas alla de veinte millones el superavit se repartira:

75% para el Gobierno.

25% para el Sr. Franco, o sus cesionarios.

Los dos tercios partes del superavit arriba citado, perteneciente al Gobierno, seran aplicadas, por medio del Sr. Franco, o sus cesionarios, al aumento del fondo de amortizacion del empréstito.

bito ya citado. La otra tercera parte será entregada al Gobierno. El saldo que la cuenta corriente se arruque a favor del Gobierno, cuando el producto total de las rentas sea de quinientos millo- nes o menos, le será entregado en dinero.

Art. 8.º

En caso de que al fin de cualquier año tu- viere un saldo a cargo del Gobierno en la cues- ta corriente, dicho saldo será reembolsado al Sr Franco, o sus cesionarios, formándolo de las rentas del año subsiguiente, sujeto a intereses pagaderos por el Gobierno, a razón del 6% a- nual.

Art. 9.º

La garantía que dará el Sr Franco, o sus cesionarios, para el fiel cumplimiento de sus obligaciones con respecto a la recaudación de rentas, será el empréstito de que habla el artículo primero del presente Decreto.

El contrato de recaudación de rentas en- tre el Gobierno y el Sr Franco, o sus cesiona- rios, entrará en vigencia solamente después de que dicho empréstito haya sido efectuado, pero una vez llamado a cabo éste, los dere- chos conferidos al Sr Franco, o sus cesionarios, por el presente Decreto, entrarán inmediatamente a formar parte integrante del contrato de empréstito, y el Gobierno no podrá rechazar en- tonces el contrato de recaudación de rentas.

Art. 10.º

La duración del contrato de recaudación de rentas a que se refiere el presente Decreto se- rá de veinte años, a contar de la fecha en que dicho contrato entre en vigencia, y el Sr Fran- co, o sus cesionarios, haya comenzado las opera- ciones de recaudación. Pero las rentas dadas en garantía del empréstito aludido, seguirán siendo depositadas en manos del Sr Franco, o sus cesionarios, hasta que el préstamo ha- ya sido completamente pagado. En caso de que el Gobierno, a la expiración del dicho tér- mino de veinte años, fuere autorizado por el Congreso para celebrar un nuevo contrato de recaudación de rentas, el Sr Franco, o sus cesionarios, tendrá el derecho de preferencia en igualdad de condiciones; y en el caso de

competencia con otros proponentes para dicho contrato, el Gobierno hará conocer al Sr. Franco, o sus cesionarios, de antemano, las ofertas que se le hagan de buena fe.

Art. 11

Las cuentas de las rentas recaudadas, con sus respectivos comprobantes, serán presentadas cada mes por el Sr. Franco, o sus cesionarios, al Ministerio de Hacienda, y éstas serán aprobadas en el transcurso del mismo mes. Los libros del Sr. Franco, o sus cesionarios, en lo referente a la recaudación de rentas, estarán en cualquier tiempo abiertos a la inspección de un agente debidamente autorizado por el Gobierno, durante las horas de oficina.

Art. 12

El Sr. Franco, o sus cesionarios, tendrán franquicia postal, telegráfica y telefónica por las líneas del Estado, y disfrutarán de todas las tarifas especiales acordadas al Gobierno. Gozarán, además, de los mismos privilegios y tarifas que los miembros del Gobierno en los ferrocarriles de la República. Estas concesiones se extenderán también a los empleados del Sr. Franco, o de sus cesionarios.

Los agentes y empleados del Sr. Franco, o sus cesionarios, o delegados, no estarán sujetos al servicio militar, ni aún en tiempo de guerra. Todo el mobiliario, libros, impresos, etc. necesarios para las operaciones del Sr. Franco, o sus cesionarios, en el Ecuador, se importarán libres de todo derecho fiscal y municipal, durante el término del contrato, a que el presente Decreto se refiere.

El Sr. Franco, o sus cesionarios, estarán libres, en tiempo de paz o de guerra, de toda clase de impuestos, derechos, cupos y contribuciones fiscales o municipales, ya decretados o por decretarse.

Art. 13

El Sr. Franco, o sus cesionarios, tendrán el derecho de transferir el contrato autorizado por el presente Decreto a una compañía o compañías, en todo o en parte, para el cumplimiento de las obligaciones y el goce de los derechos que del mencionado contrato se derivaran, siempre que se cumpla con la garantía de que habla el artículo 9.º. El Gobierno será debidamente

notificado de esta transferencia.

El Sr. Franco, o sus cesionarios, disfrutará de los mismos derechos civiles en el Ecuador que los ciudadanos del país.

Art. 14.

El Sr. Franco, o sus cesionarios, tendrá el derecho de imprecionar las aduanas para controlar su servicio; y el Ejecutivo prestará todo el apoyo que se solicite, mirando, de este modo, por el interés recíproco de ambas partes contratantes.

Art. 15.

El Ejecutivo queda autorizado para arreglar todos los detalles que fuesen necesarios para llevar a debido efecto el presente Decreto.

Art. 16.

Las diferencias que se suscitaren entre el Gobierno y el Sr. Franco, o sus cesionarios, serán sometidas a arbitraje. El Presidente de los Estados Unidos de América y el Presidente del Ecuador, nombrarán, cada uno, un árbitro, y, en caso de no lograr dichos árbitros ponerse de acuerdo, los Presidentes de ambas naciones nombrarán un tercer árbitro, cuyo fallo será inapelable.

Art. 17.

Quedan derogadas todas las leyes generales o especiales que se opusieron al contrato materia de esta ley. Dado etc."

Acto continuo se aprobó, de la manera que se indica la redacción del proyecto de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, que el Sr. Presidente dispuso se lo remedia al Senado, donde tuvo origen dicho proyecto.

El Congreso de la República del Ecuador.

Decreta:

Las siguientes reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial:

Art. 18.

Después del inciso 2º del art. 4º añáguense los siguientes: "No podrán ser Jueces Civiles, Alcaldes Cantonales ni Ministros de la Corte Suprema o de las Superiores las personas que sean presentes dentro de los referidos grados de los funcionarios del orden administrativo que ejercieren funciones públicas en la misma."

parroquia, Canton o distrito judicial.

Los funcionarios a que se refiere el inciso anterior son: el Presidente de la Republica, o Encargado del Poder Ejecutivo, los Ministros de Estado, Jefes de Zona, Gobernadores, Jefes Políticos, Escribanos de Hacienda, Intendentes y Comisarios de Policía y Cementos parroquiales.

Artº

El numero 2º del artº 9º dirá: "Ser Sindicos o Depositarios cuando se hallan en ejercicio de sus funciones"

Artº

En el artº 10º substituyanse las palabras "los suplentes" con las de "el subrogante."

Artº

De la atribucion 1ª del artº 13º suprimase la palabra "Vicepresidente"

Artº

El artº 14º dirá: "Habrá en la Republica siete Cortes Superiores que residirán, respectivamente, en Quito, Riobamba, Cuenca, Loja, Guayaquil, Portoviejo y Ambato, etc."

Artº

El artº 16º dirá: "La Corte Superior de Quito ejercerá su jurisdicción en las provincias del Cuzco, Imbabura, Tachincha y Leon; la de Riobamba en las de Chimborazo y Bolívar; la de Cuenca, en las de Cañar y Azuay; la de Loja, en la provincia de este nombre y en el Canton de Yaruqui; la de Guayaquil, en las provincias de Los Rios, Esmeraldas y el Guayas, en los Cantones de Machala, Santa Rosa, Pasaje y el Archipiélago de Colón; la de Portoviejo, en la provincia de Manabí; y la de Ambato, en los de Tungurahua y Oriente"

Artº

Artº

Suprimase el artículo 20º

El artículo 42 comenzará así: "Los Ministros o Concejales que hubieren estudiado la causa en relación, etc."

Artº

Después del artº 42º agréguese el siguiente: "Artº El abogado que quisiere hablar en estradas, lo solicitará oportunamente y la Corte fijará el día y hora en que deba dar su audiencia"

Artº

El inciso primero del artº 47º dirá: "En las Capitales de las provincias de Tachincha y Guayas habrá tres Jueces Letrados, como también en Manabí, distribuidos dos en Portoviejo"

y uno en Chone; dos en las capitales de las pro-
vincias de Chimborazo, Tungurahua, Azuay y
Loja; y uno en las capitales de las demas
provincias."

Artº

El artº 55º dirá: "Los Alcaldes Municipa-
les y los Jueces de Comercio, serán elegidos ca-
da año del 20 al 30 de Diciembre, por la
Municipalidad del Cantón, y se posesionarán
el 1º de Enero ante el Presidente de la misma"

Artº

Después del artº 59 colóquese el siguiente:
"Los Arquitectos de Hipotecas serán nombra-
dos por las respectivas Municipalidades, y dura-
rán dos años en su destino, pudiendo ser re-
movidos por las mismas causas y en la mis-
ma forma que los Escribanos"

Artº

El artº 60º dirá: "En cada parroquia ha-
brá dos jueces civiles y el mismo número de
suplentes, durarán un año en su destino y
serán elegidos por las respectivas Municipalida-
des en el modo, forma y tiempo que los
Alcaldes"

Artº

El número 13º del artº 110 dirá: "Avo-
gar en el proceso el día o días en que se ha-
ya estudiado la causa en relación y los jue-
ces que de ella han conocido"

Artº

El artículo 119 dirá: "El Concejo Cantó-
nal nombrará cada año un Casador de Costas,
en el que deberán concurrir las calidades de
ciudadano en ejercicio, y providad y versación
en los asuntos judiciales. En caso de impedi-
mento del Casador de Costas, el Concejo nomi-
brará el que deba desempeñar tal cargo in-
terinamente. El Casador puede ser removido
libremente por el mismo Concejo?"

Artº

Suprimanse los artículos 120 y 121"

Artº

El artº 133º dirá: "Los Escribanos dura-
rán seis años en su cargo, siempre que ob-
serven buena conducta, pudiendo ser reele-
gidos. La Corte Superior respectiva, podrá
destituirlos o suspenderlos hasta por un año,
bien por causas que aparezcan de alguna ac-
tuación judicial, bien a solicitud fundada
de cualquiera persona o corporación."

Los actuales Escribanos propietarios, durarán por el periodo designado en el inciso anterior, con todo desde la fecha de la promulgación de esta Ley"

Art.º

Al art.º 138 agréguese el siguiente inciso: "Los Secretarios durarán en su destino el mismo tiempo que los Jueces de Comercio"

Art.º

El art.º 144 dirá: "En los Cantones de Quito, Cuenca y Guayaquil habrá dos Alguaciles, y uno en los demás cantones de la República. Estos empleados serán de libre nombramiento y remoción de la respectiva Corte Superior, en los Cantones donde está su residencia. En los demás cantones serán elegidos por los respectivos Concejos Cantonales."

Art.º

El art.º 155 dirá: "Pueden ser asesores los abogados que ejercen su profesión, se hallan en el goce de los derechos de ciudadanía, y están, además, inscritos en el libro de matrículas que se llevará en la Secretaría de la Corte Superior del Distrito, exceptuándose los abogados que se hallen suspensos en el ejercicio de su profesión."

El Presidente de la Corte Superior pasará a los Jueces de primera instancia la nómina de los abogados inscritos en la matrícula, y de los que estuvieren excluidos por el Tribunal"

Art.º

La Corte Suprema hará una nueva edición de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incluyendo en ella todas las reformas que se hubieren hecho." Dado en M. Lima el 10 de Mayo de 1860. M. Comas Maldonado - A. Montes de Oca - J. P. Cesari Pascano"

En 2º debate el Proyecto de Decreto que destina los fondos creados para la Columna "Nueve de Octubre" al pago de los perjuicios ocasionados a la clase obrera de Guayaquil con el fraude cometido por José Celidonio Acuña, Gerente de la Caja de Ahorros, de la Sociedad de Artesanos. Discútióse uno a uno los cuatro artículos de que consta el Proyecto, pasando a 3º con las indicaciones, anotadas en 1º de

1998
bates de los D^{os}. Jaconi, Jaminandu, Coello y Miguel A. Montalvo, además de las que constan del Informe y estas otras:

Del Sr. Arcés, Miembro de la Comisión; que al artº 3º se agregue: "Al efecto, los Cenedores directos harán inscribir sus respectivos créditos en el Banco, dentro de tres meses, contados desde que esta ley principie a regir."

Del Dr. Bassallo; al artº 2º "que sea la Junta de Beneficencia del Guayas la que se encargue de la cancelación de las libretas."

Del Sr. Arcés, al artº 4º, que se agregue: "Conde sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del Gerente José Celidonio Muñoz y sus cómplices, cuya exoneración deberá pedirla el Poder Ejecutivo, conforme a las leyes, tratados, vigentes y principios de Derecho Internacional Público."

Del Dr. Bassallo: "que se agregue un artículo que diga: Concluido el pago de la deuda de la Caja de Ahorros, cesarán de hecho los impuestos"

En 2ª discusión el proyecto de Decreto que autoriza al Ejecutivo a que celebre un contrato con la Compañía de Minas de Lignite para la construcción de una vía férrea, de Quito a San Antonio de Pomasqui; pasó a 3ª sede el proyecto, con las indicaciones del Dr. Moscoso, de que se suprima el inciso 1º, facultando de hecho a la Compañía para que construya el ferrocarril; del Dr. Navarro, de que la Compañía no pague el camino que actualmente existe, y del Sr. Julio Álvarez, de que en la cláusula 5ª se haga constar que, de no cumplir con los términos de ella, caducará de hecho el contrato.

Aprobóse el siguiente Informe: "La Comisión 1ª de Obras Públicas, vistió el contrato celebrado con el Sr. Pablo Goyembach, y tomando en consideración el telegrama dirigido por éste al Sr. Secretario de la Cámara; opina: que dicho contrato es conveniente a lo

intereses nacionales, y, por tanto, acompañaron el respectivo proyecto. --- Quito, Setiembre 15 de 1904. --- Alejandro Montes de Oca. --- Ceofilo N. Sánchez. --- G. Gonzales. --- Antonio Marchán Ch.

Puesto, en consecuencia en 1ª discusión el proyecto de Decreto correspondiente, pasó a 2ª, junto con el contrato respectivo, al que se le hicieron las siguientes indicaciones.

A la cláusula 2ª, el Dr. Cerin Pascano: "que se ponga, que de no comenzar las obras dentro del año allí anotado, caducará de hecho el contrato.

En la cláusula 3ª, del Sr. Villavicencio; que el impuesto a la exportación de la madera que se da a la Compañía, sea sólo la de los puertos de Manta, Machalilla y Cayo.

De los Sres Navarro, Cerin Pascano y Sr. Julio Alvarez, de que se suprima la cláusula 20ª.

El proyecto de decreto, con el contrato anexo dicen así:



Contrato

ad-referendum entre el Supremo Gobierno y el señor Pablo Gombach para la construcción de un ramal en Manta y Cerrocañil de esta línea a Santa Ana. --- Pírrica. Pablo Gombach se obliga: a) A construir una línea férrea que, partiendo del puerto de Manta, termine en la ciudad de Santa Ana, pasando por la ciudad de Montecristi y Portoviejo. La línea tendrá setenta y cinco kilómetros de ancho de riel a riel, o sea lo que se llama de vía angosta, las gradientes no excederán de tres por ciento en toda su extensión y el radio mínimo de las curvas no será menor de sesenta metros. --- Estará provista de estaciones adecuadas para las necesidades del servicio en Pírrica, Montecristi, Portoviejo y Santa Ana, pudiendo el Empresario construir otras en los lugares que crea conveniente. El material rodante será de la mejor calidad y en cantidad suficiente para el buen servicio de carga y pasajeros.

Los puentes y viaductos serán sólidamente construidos de fierro, acero o mampostería. --- Los

10

100
dormitorios serán de madera llamada inscriptible en el país. b) - A. construir en el puerto de Guanta un muelle de fierro, de concreto, o de ambos materiales, el cual tendrá cinco cincuenta y ocho metros de largo por ocho metros de ancho, con una cabeza de diez metros de frente, por diez y seis metros de fondo y el cual estará en conexión con el ferrocarril. - Segunda: - El Empresario terminará los trabajos de ambas obras dentro de un año contado desde la fecha que aprobado este contrato por el Congreso se otorgue la correspondiente escritura pública. Ambas obras deberán estar concluidas y entregadas al servicio público, salvo casos fortuitos, o de fuerza mayor, dentro de los dos años subsiguientes a la fecha en que se di principio a los trabajos. Caso de no estar concluidas las obras o cualquiera de estas en el plazo fijado, el Empresario pagará una multa de cinco mil sucres por cada mes de demora. - Tercera:

2.^a
El Gobierno, por su parte, garantiza al Empresario en los términos de que habla el inciso siguiente, el seis por ciento anual durante un periodo de treinta y tres años sobre la cantidad de un millón de pesos oro americanos (\$1.000.000), en que se conviene como valor del ferrocarril y muelle, concluidos y equipados. Este periodo de treinta y tres años computará a correr desde el día en que las obras estén concluidas y entregadas al servicio público.

3.^a
La Empresa emitirá bonos por el valor de los referidos (\$1.000.000) un millón de pesos oro, los cuales serán asegurados con hipoteca del ferrocarril y muelle y todas sus pertenencias, que garantizarán el seis por ciento anual de intereses y que serán amortizados en el dicho periodo de treinta y tres años mediante un fondo acumulativo del cual se pagará el seis por ciento anual. Estos bonos serán firmados por el presidente de la Empresa y autorizados por el Ministro de Hacienda de la República del Ecuador, y en cada uno de ellos se hará constar la garantía del Gobierno en los términos estipulados.

lados en este contrato. - Serán emitidos en cual-
 quier fecha - después de estar este contrato defini-
 tivamente - aprobado por el Congreso y serán de-
 positados en manos del Fideicomisario, fuera que
 este los entregue al Empresario, tan pronto como
 las obras hayan sido concluidas y fuesen al ser-
 vicio público. La Empresa, de acuerdo con el
 Gobierno, nombrará un Fideicomisario que tendrá
 la representación conjunta de los Cenedores de
 Bonos, a quien se entregará semestralmente
 el monto del servicio, quien hará el pago de
 intereses, aplicará el fondo de amortización de
 acuerdo con el Gobierno y lo custodiará hasta
 la extinción total de la deuda. La hipoteca
 que constituya la Empresa, en seguridad de los
 bonos, se extenderá a favor de dicho Fideicomis-
 sario y será cancelada por este al extinguirse
 la obligación. Para el pago de la garantía a-
 nual que concede el Gobierno, o sea hasta los
 (\$ 70,000) setenta mil pesos anuales, se cubrirá
 para el producto neto del ferrocarril y del mu-
 lle, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula
 séptima, debiendo el Gobierno pagar sólo
 el déficit si lo hubiera, en dinero efectivo, al
 Fideicomisario. No tendrá el Gobierno responsa-
 bilidad alguna por la falta de la debida
 aplicación del producto neto del tráfico del
 ferrocarril y muelle, debiendo el Fideicomisa-
 rio cuidar de que la Empresa le entregue en
 las épocas oportunas, dicho producto. Y pre-
 senta al Gobierno la cuenta correspondiente pa-
 ra la fijación del déficit. En seguridad
 de las obligaciones que contrae el Gobierno pa-
 ra con el Empresario por concepto de la
 garantía estipulada, afecta especial y se-
 ñaladamente a este servicio, en favor de di-
 cha Empresa y a por ella a los Cenedores de
 sus bonos o al Fideicomisario que los repre-
 sentará conjuntamente, la tercera parte del
 derecho total de exportación a la sal que por
 todos los puertos de la provincia de Marabú
 por el tiempo y la cantidad estipulados.
 En caso de que el Gobierno reduzca, suprima

o altere la forma del impuesto a la seña, sustituirá esta garantía con la fiada necesaria del nuevo impuesto, si fin de que alcance a cubrir las cantidades que pudiesen resultar a su cargo por esta garantía. Cumplido que sea, la garantía del Gobierno en las condiciones convenidas en este artículo, cesará absolutamente su responsabilidad. Cuarta. No haciéndose efectiva la garantía del Gobierno, sino después de que las obras estén concluidas y por tanto cumplidas las obligaciones del Empresario, no es aplicable a este contrato, lo dispuesto por la ley de fianza de mil novecientos, y queda por consiguiente, el Empresario relevado de la obligación de constituir el depósito de que trata dicha ley.

4^a

Quinta. La ejecución de los trabajos del ferrocarril y muelle, así como la administración y explotación estarán bajo la inmediata vigilancia y control del Estado y conforme a las leyes y reglamentos respectivos de la República del Ecuador. Sexta. Las obras de que se trata en el presente contrato se entregarán al servicio público, previo el informe aprobado por el Ejecutivo, del Ingeniero de Gobierno Director de Obras Públicas. Séptima. Desde el día que se ponga al servicio el muelle, será obligatorio el uso de él para toda la carga que entre o salga del puerto de Manta.

5^a

El Empresario percibirá en concepto de muelle por dos sucesos por ciento por cada tonelada de peso o medida por cada dicha carga y cincuenta por ciento por cada bodega de Registro de las embarcaciones que atracar en el muelle. El producto de este cobro formará parte de los ingresos del muelle.

6^a

Octava. Las tarifas de fletes y parajes del ferrocarril, así como de las estadías y demás servicios que preste el muelle, serán sometidas a la aprobación del Gobierno. Novena. Concluidas las obras, el Empresario las administrará y las explotará por el término de setenta y cinco años, aplicando sucesivamente sus productos primero a pagar los gastos de explotación. Se

7^a

El día que se ponga al servicio el muelle, será obligatorio el uso de él para toda la carga que entre o salga del puerto de Manta.

8^a

El Empresario percibirá en concepto de muelle por dos sucesos por ciento por cada tonelada de peso o medida por cada dicha carga y cincuenta por ciento por cada bodega de Registro de las embarcaciones que atracar en el muelle. El producto de este cobro formará parte de los ingresos del muelle.

9^a

Octava. Las tarifas de fletes y parajes del ferrocarril, así como de las estadías y demás servicios que preste el muelle, serán sometidas a la aprobación del Gobierno. Novena. Concluidas las obras, el Empresario las administrará y las explotará por el término de setenta y cinco años, aplicando sucesivamente sus productos primero a pagar los gastos de explotación. Se

gundo. - A hacer el servicio de interés y amortización de los bonos por un millón de pesos oro que representa el valor total de las obras, y ferrocarril. - El saldo se dividirá por partes iguales entre el Empresario y el Gobierno. - Vencidos los setenta y cinco años, el Ferrocarril y todas sus pertenencias, así como el muelle y todas las sayas, pasarán a ser de propiedad del Gobierno sin gravamen alguno. La Compañía someterá a la aprobación del Gobierno el presupuesto de gastos de explotación del ferrocarril y del muelle. - El Gobierno nombrará un Interventor que verifique y compruebe la contabilidad de la explotación y que controle la administración y el servicio del ferrocarril. - Décima. - El Gobierno asegura al Empresario en toda la extensión de la línea, desde Manta a Santa Ana, el dominio legal sobre los terrenos necesarios para la construcción y servicio anexos del ferrocarril, oficinas, estaciones, talleres y corrales, línea de futo costero, pero en el caso de que el Gobierno o las Municipalidades no sean dueños de dichos terrenos hará la expropiación a costo del Empresario. - Décima primera. - El empresario queda exento por todo el tiempo que dure el contrato del pago de toda contribución fiscal o municipal establecida o que en adelante se estableciese, así como también de los derechos consulares, tanto en las propiedades y muebles del ferrocarril y muelles, como en las demás entidades de su giro relacionado con ambos. En consecuencia, todos los materiales, enseres, herramientas y útiles que se requieren para la construcción, explotación y conservación del ferrocarril y del muelle, como también las locomotoras, máquinas y carros, aparatos y materiales indispensables para las líneas telegráficas de exclusivo uso de la Compañía del Ferrocarril, se introducirán al país, libre de todo gravamen fiscal o municipal. - Décima segunda. - El Gobierno prestará al Empresario la protección legal necesaria para la construcción y explotación.

10^a

11^a

12^a

- 13.^a pación de las obras, durante la construcción y por todo el tiempo de setenta y cinco años estipulados en este contrato. **Décima tercera.** Todos los puentes, cercas y canales y caminos particulares que tenga indispensablemente que atravesar el ferrocarril, quedarán restablecidos tan pronto como sea posible por el Empresario, de manera que todo perjuicio sea inmediatamente reparado o plenamente indemnizado. El Gobierno franquencará al Empresario gratis, el uso de los puentes y caminos que le pertenecan en toda la extensión de línea y en donde sea practicable el uso de ellos. **Décima cuarta.** En cada tren habrá un departamento especial con la suficiente capacidad para que viaje en él un empleado que conduzca libre y gratuitamente toda la correspondencia y encomiendas postales. **Décima quinta.** Se pondrá pases expusos gratis, siempre que viaje el Sr. Presidente de la República o los Ministros de Estado, los Senadores y Diputados de la República y el Gobernador de Navarra. Tendrán pasaje libre en los trenes del ferrocarril, así como la Policía, los jueces que conduzcan esta y los empleados del servicio sanitario. **Décima sexta.** Dos tercios de los empleados del ferrocarril deberían ser exentados y quedarían exentos del servicio militar obligatorio durante el término de este contrato, salvo en el caso de guerra internacional. **Décima séptima.** Todos los artículos pertenecientes al Gobierno o las Municipalidades pagarán la mitad del precio de pasaje, tanto en el ferrocarril como en el muelle, y las ordenes para estos casos, serán firmadas por el Gobernador de la provincia. El Ministro de Obras Públicas supervigilará este servicio. **Décima octava.** Los Jefes y Oficiales, soldados del Ejército y demás empleados públicos pagarán medio pasaje de primera clase, previa la presentación del respectivo pasaporte. **Décima novena.** Los estatutos y reglamentos que
- 14.^a
- 15.^a
- 16.^a
- 17.^a
- 18.^a
- 19.^a

para el servicio del muelle y el ferrocarril dictare la Compañía regimien desde la fecha en que fueren aprobados por el Gobierno. Dichos reglamentos estarian de acuerdo con la ley y reglamento general de ferrocarriles de la Republica. — Vigésimo. El Gobierno no permitira que se construya ninguna otra linea férrea a veinte kilometros de cada lado de la linea principal. — Vigésima primera. Caso que la Compañía tenga necesidad de extender la linea principal o de construir ramales, sera preferida en iguales condiciones. — Vigésima segunda. El Gobierno faculta al Empresario para traspasar este contrato a una Compañía la cual asumira los derechos y obligaciones de este, debiéndose comprobar la honorabilidad y solvencia de ella para obtener la aprobacion del traspaso. — Vigésima tercera. Caducara este contrato, si el Empresario o la Compañía que lo sustituya en sus derechos, no diera principio a los trabajos del ferrocarril y del muelle en el plazo fijado. — Vigésima cuarta. El presente contrato aprobado que fuere por la Legislatura, cancela al celebrado entre el Gobierno y los Señores Voelker y Gutzwiller con fecha doce de noviembre de mil novecientos cinco para la construccion de una linea férrea de Marta a Santa Ana, contrato que viene a ser sustituido en el contratista Don Pablo Gutzwiller en virtud de la disolucion de la Sociedad Voelker y Gutzwiller. — Vigésima quinta. Todas las diferencias que se suscitaren entre las dos partes contratantes, seran resueltas por arbitros nombrados uno por cada uno. Estos designarian el tercero para caso de desacuerdo. — El fallo de estos se o de aquellos en su caso, sera inapelable. — Dado en Quito, a treinta y uno de Julio de mil novecientos Trece. — A. Reyes y Cesar Borja. — Pablo Gutzwiller.

20^a

21^a

22^a

23^a

24^a

25^a

El Proyecto de Decreto dice asi:
 El Congreso de la Republica del Ecuador,
 Dn

06

Acta:

Autorgase al Poder Ejecutivo para que celebre con el Señor Pablo Gergembach un contrato para la construcción de un ferrocarril de Manta a Santa Ana y un muelle en Manta, bajo las siguientes condiciones (aquí el contrato desde la cláusula primera). — Dado etc. — A. Montes de Oca — Antonio Marchán Ch. — Cejifilo N. Sánchez.

Aprobado después el siguiente Informe, dióse 3.^{er} debate al proyecto de Decreto correspondiente, y aprobado también sin modificación alguna, la Presidencia dispuso se lo devuelva a la Cámara de origen: Señor Presidente.

La Comisión 1.^a de Obras Públicas, informa que debe aceptarse el proyecto de Ley que ha venido de la Cámara del Senado, relativo a la aprobación del préstamo de \$ 80.000 para la obra del ferrocarril, hecha por la Junta de Obras Públicas de El Oro, de los fondos destinados para aguas potable e irrigación. Quito, Setiembre 22 de 1909. — A. Montes de Oca — Antonio Marchán Ch. — Cejifilo N. Sánchez.

En 3.^a discusión el proyecto de Decreto que pasa la Quinta Invernal de Ambato, bajo la administración del Concejo Municipal de ese cantón, fue aprobado en los dos artículos, y la Presidencia dispuso se lo devuelva a la Cámara del Senado.

Se ordenó el archivo de un oficio del Señor Gobernador de la Provincia avisando recibo del Informe transcrito por esta Cámara, y referente a la solicitud del sentenciado Daniel Sixto Martillo.

En este momento el Sr. Sánchez pidió que se ponga en debate el proyecto de contrato de ferrocarril del Pasaje a Loja, mas como la Presidencia manifestara que lo someteria en primera oportunidad, el Señor Sánchez dijo: Que conste de acta que, una y mil veces he solicitado a la Presidencia se ponga a debate el proyecto de Ferrocarril del Pasaje a Loja, y a pesar de todo no se me ha concedido.

Que conste, para que en nuestros fueros no se atribuya a descuido o negligencia de sus representantes. Este proyecto viene desde el año pasado con el carácter de urgente, y sin embargo van a pasar todos los que se han presentado este año, menos el mío.

Péguese luego el siguiente Informe:
Señor Presidente:

Nuestra Comisión 2.^a de Legislación y Justicia, vistos los títulos que el Sr. Pedro J. Cerón, ha presentado para justificar que previos los requisitos de Ley, adquirió el título de Escribano propietario del cantón Obavalo, de cuyo cargo fue destituido por el Señor General Manuel Antonio Franco y atenta la buena conducta que ha observado el Señor Cerón; y de acuerdo con lo resuelto por la Honorable Colegiatura, opinamos que debe restituirse a don Pedro J. Cerón al desempeño de la Escribanía del Cantón Obavalo. -- Salvo el más acertado criterio de la Honorable Cámara. Quito, Setiembre 22 de 1909. -- Vicente Espinosa. -- M. Lora Maldonado."

Abierta el debate, lo impugnaron los Dres. Barral, Coello, Miguel A. Morón Salvo y Cerón Rosano, manifestando que si el peticionario se creía con derecho, debía acudir a la Corte Superior respectiva, y de ninguna manera al Poder Legislativo. Que por otro lado, el Señor Cerón fue destituido en época en que el Jefe Supremo ejercía los tres Poderes, y que también es cierto que la destitución la ordenó el Jefe de Operaciones del Noroeste, General Manuel Antonio Franco, este acto fue ratificado y aprobado por el Jefe Supremo.

Los autores del Informe lo defendieron; y cerrado el debate resultó rechazado, ordenando la Presidencia se comunicase este particular al interesado.

Durante la discusión del Informe, se incorporaron a la Cámara los

708
Dios. Fernández y Miguel A. Montalvo, que nos venian de la Cámara del Senado asistiendo la insistencia acerca del proyecto de Resolución que declara insubsistente el Contrato sobre Cesión de aguas celebrado entre el Gobierno y la Compañía del Ferrocarril.

El Sr. Fernández expresó que la Comisión venia aduciendo ante el Senado todas las razones que la Cámara de Diputados ha no en cuenta para dictar el proyecto de Resolución, materia de la insistencia; y que aun cuando el Senado opusiera tomar en cuenta esas razones, para resolver el asunto con la más gran de imparcialidad, tenia la fama de comunicar a la Cámara, que la insistencia habia sido rechazada, data adquirido de una manera extrajudicial.

El Sr. Corral: Que conste este sonrojo más que sufre la Cámara.

El Sr. Miguel A. Montalvo: Me place manifestar que la Cámara de Diputados no ha ido a sonrojarse ante el Senado. Aunque el último y el más humilde de los miembros de esta Cámara, he hecho lo posible, y he luchado por uno solo de los miembros de la Colegisladora, y me place decir que los demás no han podido dar razón de su conducta. Mañana que se publicaran las actas, se podrá ver de parte de quienes estubo la razón, y entonces se verá también que la fuerza del número es la que ha prevalecido, si es la fuerza es la que hace sonrojar a la Cámara, santo y bueno; pero la razón queda en pie y sin sonrojos.

El Sr. Fernández: No se ha sonrojado la Cámara de Diputados, muy por el contrario, ella se ha puesto a la altura de su deber. Si sonrojo hay, culpes a las convenciones prohibidas que es lo que ha prevalecido para el rechazo del proyecto de Resolución. La Cámara de Diputados

no tiene por qué surrogarse; surrogarse allí los autores de aquel contrato que constituye una infracción infame de la Carta Fundamental, pero no la Cámara de Diputados. Mientras haya independencia y libertad personal entre sus miembros, no tiene por qué surrogarse ante nada ni ante nadie.

Terminó la Sesión.

El Presidente

Abelardo Montalvo

El Vicepresidente

El Secretario

Simón Guzmán



Pasa al libro 2º en el acta de la Sesión del 27 de setiembre, por no haber habido sesión el día 26.

Guzmán